



Recurso de Revisión en materia de Protección De Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0205/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de julio de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0205/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría
General

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



"En ejercicio de mi derecho de oposición solicito que mis declaraciones de situación patrimonial no sean visible en la página de declaraciones abiertas, ya que al consultar las siguientes ligas se brinda acceso a dicha información" ... (Sic)

"en atención a la improcedencia señalada por el sujeto obligado, interpongo el presente recurso de revisión ya que en la siguiente liga se observan datos patrimoniales y yo no soy servidor público de la cdmx" ... (Sic)



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Oposición, Derecho, Sistema de declaraciones, Situación Patrimonial, ARCOP, Obligación, Acuerdo, Aviso de Privacidad, Llave CDMX, Tratamiento, Lícito.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0205/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Síntesis de agravios	16
5. Estudio de agravios	24
IV. RESUELVE	35

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Derechos ARCOP
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0205/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0205/2025**, interpuesto en contra del Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución con el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El nueve de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud en materia de derechos ARCOP, generando el número de folio 090161825001004 a través del cual, ejerció el Derecho de **OPOSICIÓN** hacía el tratamiento de sus Datos Personales.

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

2. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia realizó la “Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos”, a través del oficio con número: **SCG/DGRA/2618/2025**.

3. El veintiséis de mayo, la parte recurrente interpuso medio de impugnación externando medularmente lo siguiente:

“en atención a la improcedencia señalada por el sujeto obligado, interpongo el presente recurso de revisión ya que en la siguiente liga <https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/834653/>, se observan datos patrimoniales y yo no soy servidor público de la cdmx.” ... (Sic)

4. Por acuerdo del veintinueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de **siete días hábiles**, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

Este Órgano Garante le solicitó al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que remitiera la respuesta proporcionada a la parte recurrente:

- Remita de manera íntegra sin testar dato alguno, la totalidad de la respuesta y sus respectivos anexos, que fue puesta a disposición de la parte recurrente para dar atención a la solicitud.
- Remita la constancia de notificación de la respuesta.
- Informe si tiene registro alguno de que la persona recurrente sea persona servidora pública activa de la Administración Pública de la Ciudad de México o, en su caso, precise la fecha de baja y dependencia a la que pertenece.
- Precise como se lleva a cabo el procedimiento de llenado de las declaraciones patrimoniales y de intereses del Sistema Electrónico “Declara CDMX”

5. El once de junio, se recibieron a través del correo electrónico de esa ponencia ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, las diligencias para mejor proveer anteriormente solicitadas, a través del oficio **SCG/DGRA/2721/2025**.

6. De misma fecha del párrafo que antecede, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los oficios: **SCG/DGRA/2722/2025**, **SCG/UT/RR/136/2025 y sus respectivos anexos**, a través de los cuales realizó manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

7. El veintisiete de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, pruebas y manifestaciones, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 98, fracción V, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el primero de noviembre.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el día veintiséis de mayo, por lo que, al tenerse presentado el presente recurso de revisión en materia de derechos ARCOP el veintiséis de mayo, es decir, interpuesto el mismo día de recibida la respuesta impugnada, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 101, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece:

TÍTULO NOVENO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 101. *El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

IV. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha once de junio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de derechos ARCOP, los agravios hechos valer y, el estudio de la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto: La parte recurrente, en ejercicio de su derecho de oposición de sus datos personales solicitó lo siguiente:

“En ejercicio de mi derecho de oposición solicito que mis declaraciones de situación patrimonial no sean visible en la página de declaraciones abiertas, ya que al consultar las siguientes ligas se brinda acceso a dicha información:

<https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/256892/>

<https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/834653/>

Por lo que a través de este derecho me permito manifestar que no es de mi consentimiento que está información sea visible, anexo copia de INE” ... (Sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Situación Patrimonial y del oficio **SCG/DGRA/0548/2025**, atendió a la solicitud al tenor de lo siguiente:

Me refiero al oficio **SCG/UT/SD/42/2025**, mediante el cual envía la Solicitud de Oposición de Datos Personales, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090161825001004**, en la que se requiere lo siguiente:

"En ejercicio de mi derecho de oposición solicito que mis declaraciones de situación patrimonial no sean visible en la página de declaraciones abiertas, ya que al consultar las siguientes ligas se brinda acceso a dicha información: <https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/256892/> <https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/834653/> Por lo que a través de este derecho me permito manifestar que no es de mi consentimiento que está información sea visible, anexo copia de INE.." (Sic)

Formato para recibir la información solicitada: No Aplica.

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 y 257 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la **Dirección de Situación Patrimonial**, mediante número de oficio **SCG/DGRA/DSP/0166/2025**, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, informó:

La cual fue turnada a esta Dirección de Situación Patrimonial, quien dentro del ámbito de las funciones establecidas por el artículo 257 fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, resulta competente para resolver la solicitud de mérito.

Sobre el particular, se hace de conocimiento al ciudadano [REDACTED] que al ser persona servidora pública adscrita a la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 32, 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tiene la obligación de presentar y comprobar de manera oportuna y veraz las declaraciones sobre su situación patrimonial, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus posibles conflictos de intereses.

J

En ese sentido y en cumplimiento a la obligación como servidor público, realizó debidamente las declaraciones correspondientes a través del Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México "DECLARA CDMX", las cuales se ven reflejadas en el Visor Público de dicho Sistema, mismo que es administrado por esta Dirección de Situación Patrimonial, quien tiene el deber de participar en la recepción, administración del registro y control de declaraciones

Ahora bien, se informa, que el Visor Público de Declaraciones de la Ciudad de México denominado "Declara CDMX", fue creado en apego a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, sirviendo como herramienta de consulta que permite conocer la evolución de la situación patrimonial de las personas servidoras públicas de sus empleos, encargos o comisiones para fomentar la rendición de cuentas y la transparencia.

En ese sentido, la información que se muestra en el Visor Público, corresponde a la versión pública de las declaraciones, que se encuentra debidamente clasificada de acuerdo a lo establecido en el Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Capítulo Cuarto generalidad Décimo Novena del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación; y el acuerdo derivado de la aprobación por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General en su Decimosexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con verificativo el 30 de junio de 2021, el cual refiere lo siguiente:

ACUERDO CT-E/16-01/21: *Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaraciones de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos*

32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; este Comité de Transparencia aprueba por unanimidad el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EL FORMATO DE VERSIÓN PÚBLICA PARA LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, EN SUS MODALIDADES COMPLETA Y SIMPLIFICADA, PRESENTADAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, siendo los razonamientos expuestos.

No obstante a lo anterior, es importante reiterar que tal y como lo establecen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en sus fracción I del numeral Quincuagésimo Séptimo, no podrá omitirse de las versiones públicas la información relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables, en el caso en particular para dar cabal cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 70 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Asimismo, la norma Décimo Novena del Acuerdo por el que se modifican los anexos primero y segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, indica la información considerada como clasificada, la cual puede ser consultada en el hipervínculo:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5573194&fecha=23/09/2019#gsc.tab=0

Es importante mencionar que al tratarse de datos confidenciales cuya publicidad pueda afectar la vida privada de los ciudadanos, NO se muestran en la versión pública que arroja el Visor de Declaraciones.

Por otro lado, en apego a los artículos 41 y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la persona solicitante ejerció su derecho, solicitando la **oposición** al tratamiento de sus datos personales.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 55 fracciones X y XI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado de la Ciudad de México, establece las causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente, cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular y cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano.

En razón de lo anterior, se informa al C. [REDACTED] que los datos personales que aparecen publicados en el hipervínculo <https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/>, son de carácter público, esto quiere decir que por disposición de Ley pueden ser consultados públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa, motivo por el cual esta Dirección de Situación Patrimonial se encuentra jurídicamente imposibilitada para hacer valer el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales del solicitante, toda vez que la Versión Pública de sus declaraciones está debidamente clasificada de acuerdo a los ordenamientos antes citados.

De las capturas de pantalla anteriormente expuestas se destaca:

- Que el recurrente, al ser persona servidora pública adscrita a la Administración Pública de la Ciudad de México, y de acuerdo a los artículos 32, 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y el convenio de Colaboración que celebraron la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; se tiene la obligación de presentar y comprobar de manera oportuna y veraz las declaraciones sobre su situación patrimonial, y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus posibles conflictos de intereses.

- Que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción es quien da a conocer los formatos de declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, así como destacar que es la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del agravio formulado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-agravio-** la negativa de oposición de sus datos personales, en virtud de que en la liga: <https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/834653/> se observan datos patrimoniales, aunado a que, manifestó no ser persona Servidora Pública de Ciudad de México.

d) Estudio de la repuesta complementaria. A la luz de la inconformidad interpuesta por la parte recurrente, corresponde el estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado a través de los oficios: **SCG/DGRA/2722/2025** y **SCG/UT/RR/136/2025**, tal como se aprecia a continuación:

Se informa que el recurrente al haber ingresado a laborar a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, tenía la obligación de presentar y comprobar de manera oportuna y veraz sus declaraciones patrimoniales y de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Asimismo, al haber concluido su empleo cargo o comisión, tenía la obligación de presentar su declaración de conclusión.

En ese sentido y en cumplimiento a la obligación que tenía como servidor público, con fecha **04 de mayo de 2020**, presentó su declaración de **Modificación** y con fecha **14 de diciembre de 2024**, presentó su declaración de **Conclusión**, a través del Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México "DECLARA CDMX", las cuales se ven reflejadas en versión pública en el Visor Público de dicho Sistema, mismo que es administrado por esta Dirección de Situación Patrimonial, quien tiene el deber de participar en la recepción, administración del registro y control de declaraciones.

Ahora bien, respecto a la publicación de la versión pública de las declaraciones se informa que el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (**vigente desde el 02 de septiembre de 2017**) dispone literalmente que:

"Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes."
(Énfasis añadido)

Por lo anterior, al referirnos a la información concerniente a las personas servidoras públicas, debemos tomar en cuenta dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de las personas servidoras públicas y, en segundo, los que sin dejar de ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública y por tal motivo los convierte en datos personales de naturaleza pública.

Para poder distinguir en qué casos los datos personales de las personas servidoras públicas son públicos, debemos atender al artículo 191 de la Ley de Transparencia local, el cual establece **que no se requerirá el consentimiento del titular** de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. **Por ley tenga el carácter de pública**; por ejemplo, el nombre de los servidores públicos, los datos de contacto institucionales, el sueldo, entre otros, ya que estos datos forman parte de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 121 de la Ley de Transparencia local,
- III. Exista una orden judicial; Por ejemplo, en las sentencias.

Ahora bien, se informa, que el Visor Público del Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México denominado "Declara CDMX", fue creado en apego a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, sirviendo como herramienta de consulta que permite conocer la evolución de la situación patrimonial de las personas servidoras públicas de sus empleos, encargos o comisiones para fomentar la rendición de cuentas y la transparencia.

En ese sentido, tal y como ya se había manifestado en líneas anteriores, la información que se muestra en el Visor Público, corresponde a la versión pública de las declaraciones, que se encuentra debidamente clasificada de acuerdo a lo establecido en el Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de

Versiones Públicas; Capítulo Cuarto generalidad Décimo Novena del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación; y el acuerdo derivado de la aprobación por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General en su Decimosexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con verificativo el 30 de junio de 2021, el cual refiere lo siguiente:

ACUERDO CT-E/16-01/21: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaraciones de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; este Comité de Transparencia aprueba por unanimidad el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EL FORMATO DE VERSIÓN PÚBLICA PARA LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, EN SUS MODALIDADES COMPLETA Y SIMPLIFICADA, PRESENTADAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, siendo los razonamientos expuestos.

No obstante a lo anterior, es importante reiterar que tal y como lo establecen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en sus fracción I del numeral Quincuagésimo Séptimo, no podrá omitirse de las versiones públicas la información relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables, en el caso en particular para dar cabal cumplimiento a la obligación establecida en los artículos 70 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 121 fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Asimismo, la norma Décimo Novena del Acuerdo por el que se modifican los anexos primero y segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, indica la información considerada como clasificada, la cual puede ser consultada en el hipervínculo:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5573194&fecha=23/09/2019#gsc.tab=0

Es importante mencionar que los datos confidenciales cuya publicidad pueda afectar la vida privada de los ciudadanos NO se muestran en la versión pública que arroja el Visor de Declaraciones.

Por otro lado, en apego a los artículos 41 y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la persona solicitante ejerció su derecho, solicitando la **oposición** al tratamiento de sus datos personales.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 55 fracciones X y XI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece las causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente, cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular y cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano.

Asimismo, se informa que el plazo de conservación respecto a la **Serie 56. Registro Patrimonial**, que contiene las declaraciones patrimoniales tiene la siguiente vigencia: **2 años** en Archivo de Trámite y **5 años** en Archivo de Concentración, más **1 año**; lo anterior de conformidad con la fórmula para baja documental establecida en el Catalogo de Disposición Documental de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con fecha de **actualización 24 de marzo de 2022**.

Por lo que, tomando en consideración el año de presentación de la declaración que se encuentra publicada en la URL <https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/834653/> aludida por el recurrente, se tiene que el plazo de vigencia es el siguiente:

Fórmula	Año de conclusión del expediente	+	Año de vigencia en Archivo de Trámite	+	Año de vigencia en Archivo de Concentración	+	1=	Baja Documental
	2022	+	2	+	5	+	1	2030

En razón de lo anterior, se señala que la información que aparece publicada en el hipervínculo <https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/>, es **información de carácter público**, esto quiere decir que por disposición de Ley pueden ser consultada cuando no exista impedimento por una norma limitativa.

De la respuesta complementaria anterior expuestas se destaca:

- El Sujeto Obligado menciona que al tratarse de Datos Personales cuya publicidad pueda afectar la vida privada de los ciudadanos, **no se muestran en la versión pública** que arroja el visor de declaraciones.
- Asimismo informó que al ingresar a la página del Sistema de Declaraciones “Declara CDMX” se puede visualizar la pestaña donde se encuentra el **Aviso de Privacidad**, mismo donde se informa en el apartado décimo sobre el **consentimiento del titular de los datos**, el cual señala “Otorgo mi consentimiento expreso para que los datos personales que proporciono sean tratados, durante el tiempo que resulte adecuado, por la Secretaría de la Contraloría General, únicamente para las finalidades establecidas en el presente Aviso de Privacidad, el cual manifiesto que conozco y que fue puesto a mi disposición previamente en el vínculo de internet <https://declara.cdmx.gob.mx/>”.

Mismo que puede apreciarse a continuación en el portal de Declara CDMX:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PREGUNTAS FRECUENTES

AVISO DE PRIVACIDAD

TE DAMOS LA BIENVENIDA AL

**AVISO DE PRIVACIDAD DEL SISTEMA DE DECLARACIONES
“DECLARA CDMX”****SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO****DÉCIMO. CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LOS DATOS**

Otorgo mi consentimiento expreso para que los datos personales que proporciono sean tratados, durante el tiempo que resulte adecuado, por la Secretaría de la Contraloría General, únicamente para las finalidades establecidas en el presente Aviso de Privacidad, el cual manifiesto que conozco y que fue puesto a mi disposición previamente en el vínculo de internet <https://declara.cdmx.gob.mx/>

Declaro bajo protesta de decir verdad que he leído en su totalidad este Aviso de Privacidad y entiendo plenamente su alcance y contenido.

- Asimismo, el Sujeto Obligado menciona los formatos que emite el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, además del instructivo para el llenado de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, el cual puede ser consultado en la liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5573194&fecha=23/09/2019#gsc.tab=0
- El Sujeto Obligado hace alusión al **ACUERDO CT-E/16-01/21** mismo donde se autoriza el formato de versión pública para las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en sus modalidades completa y simplificada, presentada en términos de los artículos 32 y 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Mismos que a la letra establecen:

**LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Sección Segunda
De los sujetos obligados a presentar
declaración patrimonial y de intereses**

Artículo 32. *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las Personas Servidoras Públicas ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, que determinen sus respectivas disposiciones generales, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

...

**Sección tercera
Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial,
de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal**

Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a:

- a) Fecha de ingreso al servicio público por primera vez;*
- b) Fecha de reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;*

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia, órgano desconcentrado, demarcaciones territoriales, entidad, unidad administrativa en el mismo poder de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría y los Órganos internos de control, podrán solicitar a las Personas Servidoras Públicas una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la

cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría y los Órganos internos de control, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo a la persona servidora pública por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año. Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

- En conjunto con lo anterior, de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México mismo que señala en la respuesta complementaria la Secretaría, señala:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Del Objeto de la Ley**

Artículo 7. *La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados,*

favoreciendo en todo momento, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

- De la fundamentación anteriormente expuesta en conjunto con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se destaca que, el ejercicio de los Derechos ARCOP **no es procedente cuando estos sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular** y cuando, en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.
- Asimismo, se le informó a la parte recurrente que respecto a la serie **56. Registro Patrimonial** mismo que contiene las declaraciones patrimoniales tiene la vigencia de **2 años** en archivo de trámite y **5 años** en Archivo de Concentración y, **1 año** más de conformidad con la formula para baja documental establecida en el Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con fecha de actualización del 24 de marzo del año 2022.

CUARTO. Estudio del agravio. En función del agravio relatado, la Ley de Datos, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos,

así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, **Oposición** y Portabilidad.

- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación, **Oposición** y Portabilidad de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable**.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, en el caso del presente estudio, la parte recurrente solicitó la **OPOSICIÓN** de sus datos personales, en particular de su nombre, datos escolares, datos de empleos, cargos y comisiones, ingresos netos, vehículos, inversiones y cuentas bancarias, sin embargo, de lo establecido por el artículo 50 párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos anteriormente citada, establece:

Artículo 50. *En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

...

*En el caso de la solicitud de **oposición**, el titular **deberá manifestar las causas o la situación específica** que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así*

como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

De conformidad con el artículo en cita, este H. Instituto estima que la petición de la parte recurrente deviene en **parcialmente fundada** con lo estipulado, dado que, si bien es cierto que se opone al tratamiento de sus Datos Personales en las ligas:

- ❖ <https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/256892/>
- ❖ <https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/834653/>

En solicitud no manifiesta o establece causas o situaciones específicas que justifiquen el cese de dicho tratamiento, así como tampoco señala el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento y/o finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el Derecho de Oposición; esto sin olvidar que, derivado de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado dicho tratamiento se deriva de una obligación de las Personas Servidoras Públicas, en donde además, se reitera que en virtud de ello, por normatividad el cese de los mismos será hasta el año **2030**.

No obstante a lo anterior, resulta oportuno analizar los lineamientos marcados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para el ejercicio de **OPOSICIÓN** al tratamiento de Datos Personales; así como lo estipulado respecto del principio de consentimiento, su obtención y sus excepciones, el cual es el siguiente:

TÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS Y DEBERES
Capítulo I
De los Principios

Artículo 16. El responsable **no estará obligado a recabar el consentimiento del titular** para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos y excepciones siguientes:

*I. Cuando una ley así lo disponga o cuando se recaben **para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados**, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;*

La normativa transcrita dispone lo siguiente:

- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas que dieron origen al tratamiento, **siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento expreso y previo del titular.**
- El responsable **no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus Datos Personales cuando una ley**

así lo disponga o cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados.

Para mayor certeza jurídica respecto de la finalidad para la cual hayan sido recabados los Datos Personales, mencionada en el párrafo que antecede, se debe traer a la vista, los artículos 29 y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO III

De los instrumentos de rendición de cuentas

Sección Primera

Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales, de intereses, así como la constancia de declaración fiscal, serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Sección Segunda

De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses

Artículo 34. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica que determinen la Secretaría y los Órganos internos de control.

...

Las Personas Servidoras Públicas competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

En este tenor, se destaca que la Secretaría tiene la obligación de salvaguardar el derecho de quien es recurrente, a efecto de fundar y motivar la viabilidad o inviabilidad de la **OPOSICIÓN** de dichos datos. Situación que aconteció de esa

forma, ya que, el Sujeto Obligado se pronunció de manera **fundada y motivada** señalando que los datos fueron publicados en cumplimiento a la obligación de presentar la declaración patrimonial y de intereses; además de tomar en consideración que, precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentan que la publicación de la información y no incumplió con la normatividad aplicable, además, es prudente resaltar que al tener el carácter de persona servidora pública la esfera de protección de sus datos personales es limitada, aun cuando deje de tener ese carácter.

Lo anterior es así, ya que, la normatividad aplicable establece ciertos plazos de conservación de la información relacionada con las declaraciones patrimoniales y de intereses; los cuales no se interrumpen ni cesan cuando una persona servidora pública pierde tal carácter, sino que, se deben conservar en un pleno ejercicio de transparencia, rendición de cuentas y correcta gestión y vigilancia de los recursos públicos, ya que, si bien la parte recurrente a día de hoy no es persona servidora pública, ello no implica que sus datos personales publicados en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas deban cancelarse o suprimirse de los registros, tal y como lo solicitó.

Entonces, al haber sido recabados los datos personales bajo los principios y finalidades establecidos en la normatividad aplicables, es que se advierte que su tratamiento es **lícito** y se configura una imposibilidad para determinar cómo procedente la **OPOSICIÓN** al tratamiento de los datos personales de la parte recurrente, ya que, son públicos en virtud de así establecerse de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Es por ello que, consecuencia de todo lo anterior, la **inconformidad** de la parte recurrente resulta **infundada**, toda vez que, el Sujeto Obligado emitió una respuesta apegada a Derecho, fundando y motivando las razones por las cuales se encuentra imposibilitado de realizar la **OPOSICIÓN** del tratamiento de los Datos Personales de la parte recurrente.

Finalmente, en conjunto de todo lo anterior expuesto, se determina que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

*“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

En consecuencia, con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que la respuesta guarda estrecha relación con lo solicitado, cumpliendo así con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII,

de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Aunado a lo anterior y, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones pertinentes para dar atención a la solicitud de Datos Personales; además de que se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

...”

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión en materia de protección de Datos Personales de nuestro estudio se ha extinguido pues, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, tal como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.DP.0205/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 11 de Junio de 2025 a las 14:59 hrs.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **SOBRESEER** la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 99, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos



garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.